

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00220 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 29 de mayo hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA/LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No: 11001 31 03 021 2020 00209 00
Clase: DIVISORIO
Demandante: MARIO RAMIREZ GARZON, PABLO ENRIQUE MORENO GARZON, SUSANA MORENO GARZON y ZENAIDA MORENO GARZON
Demandado: YOLANDA MORENO GARZON, PUBLIO MORENO y ARNULFO MORENO GARZON.
Sala: VIRTUAL
Inicio audiencia: 08.15 A.M.
Fin audiencia: 10.40 P.M.

**AUDIENCIA PUBLICA DE QUE TRATA EL ARTICULO EL ARTICULO 450 DEL C.G.P.
REMATE**

En Bogotá a los seis (6) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez en asocio de su secretario SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS y el Secretario Ad Hoc JOSE ALFREDO MOLINA IBARRA se constituye en audiencia pública para los efectos legales pertinentes y la declara abierta. A la presente comparece virtualmente: el procurador judicial de la parte actora IVAN CAMILO CHAVEZ C.C. 1015398208 y TP # 329909 del C.S.J. **TELEFONO: 3202845445**. De manera presencial comparece el procurador judicial de la parte demandada DR. PUBLIO MORENO GARZON C.C. # 19430642 y TP # 65068 del C.S.J. **TELEFONO 3134534535**

Se inicia la presente diligencia indicando que la misma se practica bajo el imperio de lo dispuesto en el art. 448 al 457 del CGP, en concordancia con el Decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

en este estado de la audiencia, se ordena agregar a los autos las publicaciones allegadas, las cuales, en su totalidad, cumplen con los requisitos del artículo 450 del C.G.P y el certificado de tradición y libertad expedido en legal forma.

Siendo las 8.15 a.m., se declara abierta la licitación.

A la hora de las 9.15 a.m. el señor Secretario informa que no se ha hecho presente ningún postor para la presente subasta.

A las 10.32 p.m. y habiendo transcurrido más de una hora desde que se inició la licitación, sin que se hubiere presentado postor alguno, la señora juez la **declaro desierta.**

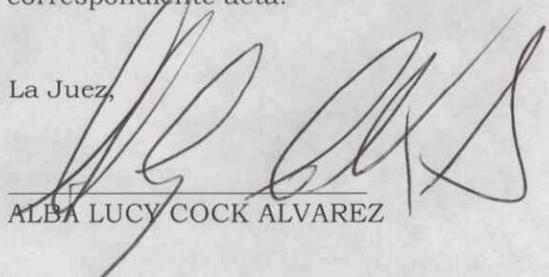
El apoderado judicial de la parte actora solicito el uso de la palabra y concedida expone que se señala nueva fecha para llevar a cabo la subasta del inmueble. El procurador de la parte demandada coadyuva la petición realizada.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, el Despacho **señala la hora de las 8.15 a.m. del día 10 del mes de agosto de 2023.** Informando además que la presente acta, así como la grabación quedaran en la carpeta virtual y escritural para darle la publicidad pertinente.

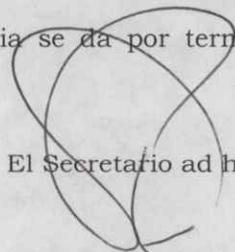
Las decisiones acá adoptadas quedan notificadas por estrados.

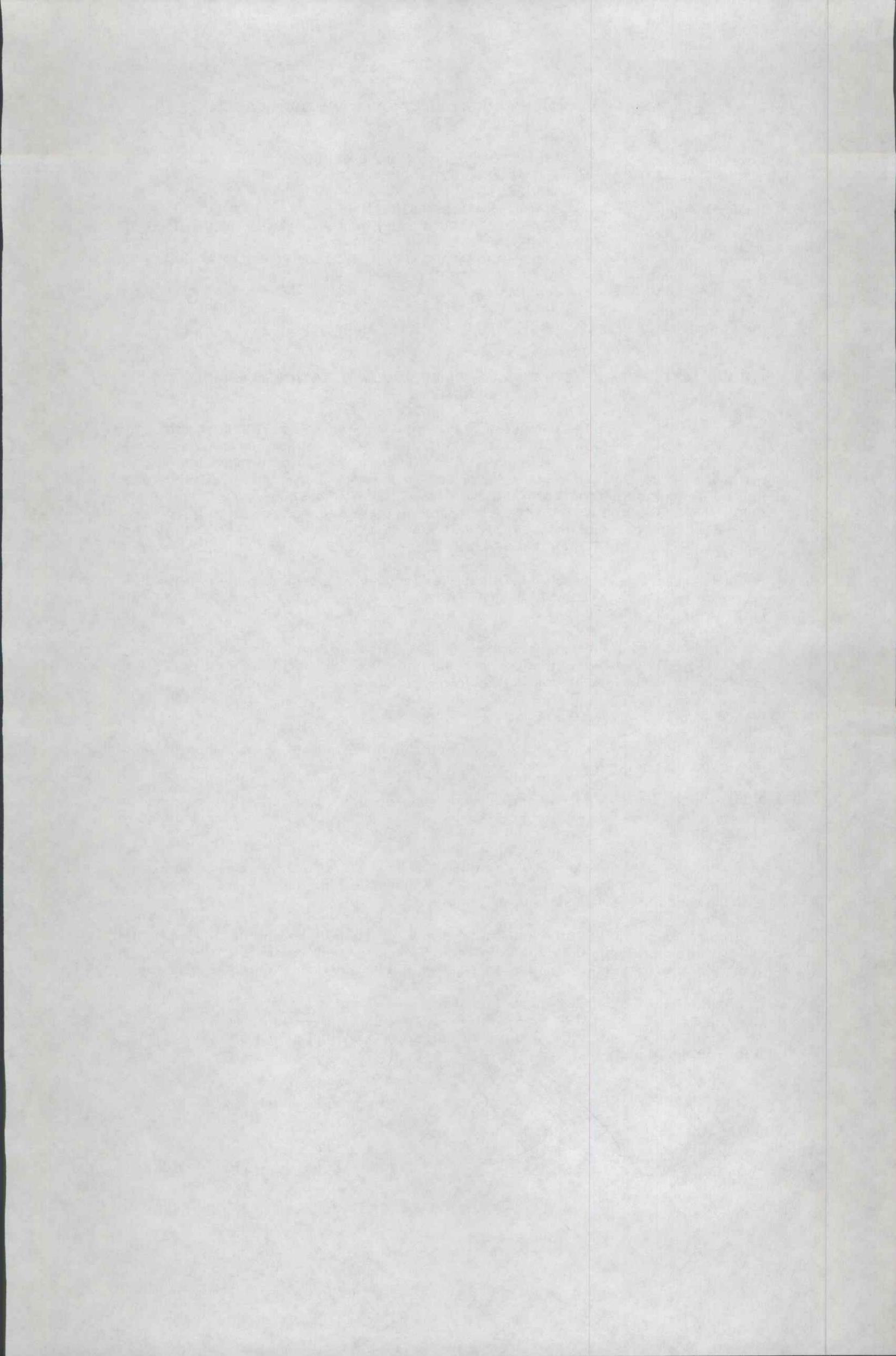
No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma la correspondiente acta.

La Juez,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

El Secretario ad hoc


JOSE ALFREDO MOLINA IBARRA



391

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 JUN. 2023

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2020-00021-00

(Cuaderno 1)

Visto el escrito militante a folios 336 al 338 allegado por el demandado, con el que propone nuevamente la nulidad de lo actuado, teniendo como sustento lo reglado en el artículo 121 del C.G. del P., escrito que le fue compartido a la contraparte y quien se pronunció (fls. 339-340), por ello, al examinar el plenario, el Despacho ordena al libelista estarse a lo resuelto en el proveído del 16 de marzo de los corrientes (fls. 333-335), con el que resolvió la nulidad presentada con el argumento de la norma citada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. **07 JUN. 2023** 0027
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 JUN. 2023

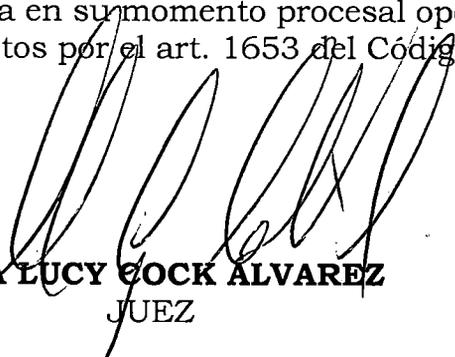
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00607-00.

Visto el trámite de notificaciones obrante a folios 81 a 98, en donde se remitió dichas comunicaciones a la sociedad demandada a una dirección electrónica distinta a la que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal que obra en autos, por lo anterior, el Despacho para nada la tendrá en cuenta al no darse los presupuestos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. y del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la parte actora remita la comunicación de notificación, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada en el certificado de cámara de comercio del ente demandado (gerardocarreno@cdlegal.co), cumplido con ello, se resolverá frente a la petición de emplazamiento.

Los abonos reportados por la parte actora señalados a folio 97 del paginario, ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno e impútense en la forma y términos previstos por el art. 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 07 JUN. 2023
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

65

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

106 JUN 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00456-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (fl. 22 vto), con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 20), notificado por estado el 6 del mismo mes y año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, como tampoco de haberse surtido la notificación de la pasiva, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminada** la PRUEBA EXTRAPROCESAL de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS de MUNICIPIO DE COTA -CUNDINAMARCA a BERNARDO ANCÍZAR OSSA LÓPEZ y BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL COTA 2010, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00456-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	07 JUN. 2023
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

06 JUN. 2023

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-2019-00439-00.

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que durante el traslado la parte actora se pronunció en término del escrito exceptivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:00 am, del día 21, del mes de Septiembre, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. 07 JUN. 2023
El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

110

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogota D.C.

E.

S.

D.

Ref. Contestación de demanda e interposición de excepciones de fondo

Radicación: 2019 - 0405

Demandante: Jorge Enrique Niño Espitia

Demandado: Cesar Arturo Herrera Ávila

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.022.946.711 expedida en la ciudad de Bogota y portadora de la tarjeta profesional No. 203.674 del C.S.J., por medio del presente escrito, atendiendo los presupuestos establecidos para el efecto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal otorgado para el efecto, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Es cierto, según consta de los documentos allegados como anexos al presente tramite jurídico.

SEGUNDO: Es cierto, según consta de los documentos allegados como anexos al presente tramite jurídico.

TERCERO: No es cierto, respecto de lo aquí expuesto deberá tenerse su señoría, que las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución no cumplen actualmente con los presupuestos a fin de materializar la presente acción cambiaria. En efecto y al respecto téngase su señoría, que no son actualmente exigibles.

CUARTO: Respecto de lo aquí expuesto deberá tenerse su señoría, que las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución no cumplen actualmente con los presupuestos a fin de materializar la presente acción cambiaria. En efecto y al respecto téngase su señoría, que no son actualmente exigibles.

QUINTO: Es cierto, según consta de los documentos allegados como anexos al presente tramite jurídico.

SEXTO: Es cierto, según consta de los documentos allegados como anexos al presente tramite jurídico.

SEPTIMO: No se trata de un hecho, es una mención normativa

OCTAVO: No es cierto, respecto de lo aquí expuesto deberá tenerse su señoría, que las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución no cumplen actualmente con los presupuestos a fin de materializar la presente acción cambiaria. En efecto y al respecto téngase su señoría, que no son actualmente exigibles y se hallan prescritas.

NOVENO: Es cierto, conforme se desprende de los anexos allegados al plenario

DECIMO: No se trata de un hecho, no obstante, y al respecto la suscrita ratificara su señoría, lo expuesto en líneas precedentes, esto es, que las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución no cumplen actualmente con los presupuestos a fin de materializar la presente acción cambiaria. En efecto y al respecto téngase su señoría, que no son actualmente exigibles y se hallan prescritas.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, respecto de lo aquí expuesto deberá tenerse su señoría, que las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución no cumplen actualmente con los presupuestos a fin de materializar la presente

acción cambiaria. En efecto y al respecto téngase su señoría, que no son actualmente exigibles y se hallan prescritas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos de manera enérgica, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que para el caso objeto de estudio opero la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, lo aquí expuesto ampliado en la excepción de mérito o fondo que me permito plantear en este mismo escrito de contestación.

EXCEPCIÓNES DE FONDO

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EN EJECUCIÓN

Del estudio que se efectúa al objeto del presente litigio, deberá tenerse en cuenta su señoría, que respecto del títulos ejecutivos base de la presente acción ha operado la figura de la prescripción extintiva de la obligación, a saber:

Conforme a nuestra codificación comercial, los títulos valores como lo es el de objeto del presente estudio, tienen un término de prescripción de tres (3) años, artículo 779 del Código de Comercio concordante a su turno (artículo 789 del Código de Comercio), véase entonces que la demandada se obligo al pago de la obligación objeto de la presente ejecución al día 5 de abril de 2018, y al día de presentación del presente escrito han transcurrido mas de cinco (5) años, por lo que ha operado la figura de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 2512 y siguientes del código civil.

Ahora bien, si bien es cierto la demandante interrumpió los términos de operancia de la mentada figura con la interposición de la presente demanda, lo cierto es que en los términos del Artículo 94 del Código General del Proceso, la demandante no se allano a la notificación de mi procurado dentro del año siguiente a la fecha en la que se hubiere proferido el mandamiento ejecutivo por lo que el mentado termino se reanudo, ocurriendo la prescripción que libera del pago a mi representado días 6 de abril del año 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente su señoría se sirva declarar probada la excepción aquí planteada de prescripción extintiva de la obligación en ejecución, y por tanto no ordene la continuidad de la presente ejecución.

EXCEPCIÓN GENERICA

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y autorizada por lo establecido a su turno por el Código General del Proceso, solicito respetuosamente su señoría se sirva declarar probadas las excepciones que de oficio evidencie este despacho judicial respecto del caso objeto de la presente Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente su señoría tener como fundamentos de derecho los artículos 621 y siguientes, 779 y 789 del Código de Comercio y el artículo 2512 del código civil.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como tales las documentales aportadas por el actor.

NOTIFICACIONES

La parte demandante la aducida en el acápite respectivo en el libelo demandatorio.

La suscrita y mi procurado, en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico debidamente inscrito en SIRNA lina.medinam@gmail.com.

Del señor Juez, Con toda atención

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, stylized loops at the top, followed by a series of smaller, connected strokes that form the name 'Lina Marcela Medina Miranda'.

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA

CC. No. 1.022.946.711 de Bogotá

T.P. No. 203.674 del C.S.J.

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. 11001310302120190040500
Demandante: Jorge Enrique Niño Espitia
Demandado: Cesar Arturo Herrera Avila

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, abogada en ejercicio, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor CESAR ARTURO HERRERA AVILA, de conformidad con el poder que para el efecto me permito allegar junto con el presente escrito, solicito de manera respetuosa al despacho notificar personalmente a mi poderdante por conducto de la suscrita del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo, entregándose para efectos del ejercicio del derecho defensa y debido proceso que asiste a mi procurado, el escrito de demanda junto con sus anexos, así se otorgue acceso al expediente en comentario.

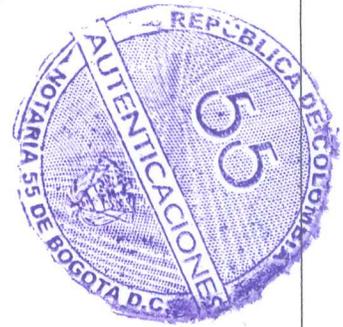
Por último, en los términos de lo señalado para el efecto por la Ley 2213 de 2022, la suscrita abogada, se permite ratificar su correo electrónico de notificación lina.medinam@gmail.com, así como su número celular de contacto 316 – 4939712.

Del señor Juez, Con toda atención



LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
CC. No. 1.022.946.711 de Bogotá
T.P. No. 203.674 del C.S.J.

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.



ASUNTO: Otorgamiento de Poder
Radicación: 11001310302120190040500
Demandante: Jorge Enrique Niño Espitia
Demandado: Cesar Arturo Herrera Ávila

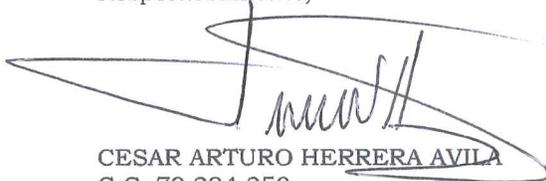
CESAR ARTURO HERRERA AVILA, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294.250 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, a usted le manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, identificada civilmente con la cedula de Ciudadanía No. 1.022.946.711 de Bogotá y portadora Tarjeta Profesional No. 203.674 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se notifique del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo en el trámite de la referencia, obteniendo para el efecto copia integra de la demanda junto con sus anexos, acceso al expediente digital, conteste la demanda, interponga recursos, excepciones, incidentes y en general defienda los intereses del suscrito dentro del proceso ejecutivo de la referencia e incoado por el señor JORGE ENRIQUE NIÑO ESPITIA

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Así como las demás preceptuadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por último y en los términos de la Ley 2213 de 2022, la suscrita abogada se permite ratificar su correo electrónico de notificación, esto es, lina.medinam@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

Respetuosamente,


CESAR ARTURO HERRERA AVILA
C.C. 79.294.250

Acepto,

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
C.C 1.022.946.711 de Bogotá
T.P. 203.674 del C. S de la J.

1561-331aa1ca

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:
Juez
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)
HERRERA AVILA CESAR ARTURO
C.C. 79294250

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: h5i5y

 Firma

Fecha: 2023-04-04 11:25:51
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO




Alejandro Hernández Muñoz
Notario

**CONTESTACION DE DEMANDA E INTERPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO RAD.
11001310302120190040500**

Lina Marcela Medina Miranda <lina.medinam@gmail.com>

Jue 11/05/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencialegalsas@hotmail.com <gerencialegalsas@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (917 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO CESAR HERRERA.pdf; Gmail - SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO EJECUTIVO, REMISION DEMANDA - ANEXOS Y ACCESO LINK EXPEDIENTE RAD. 11001310302120190040500.pdf; SOLICITUD NOTIFICACION CESAR HERRERA.pdf;

El mar, 25 abr 2023 a las 14:33, Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

(<ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes Abogada Lina Marcela: habilitamos acceso al expediente digital, teniendo en cuenta el poder presentado.

Por favor allegar sus manifestaciones y anexos dentro del termino de Ley.

 [11001310302120190040500](#)

**Cordial Saludo,
Gina Carolina Duque,
Asistente judicial.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
601 282 15 87
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

De: Lina Marcela Medina Miranda <lina.medinam@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 2:00 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO EJECUTIVO, REMISION DEMANDA - ANEXOS Y ACCESO LINK EXPEDIENTE RAD. 11001310302120190040500

--

Lina Marcela Medina Miranda
Abogada
Cel. 316- 4939712

--

Lina Marcela Medina Miranda
Abogada
Cel. 316- 4939712

28

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

10 6 JUN. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00405-00.

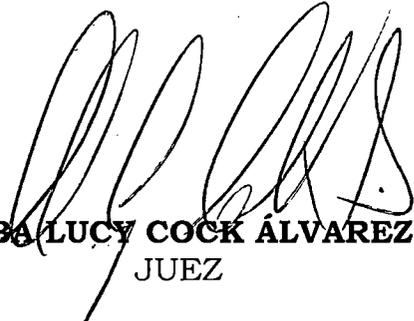
El informe secretarial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el extremo pasivo fue notificado el 25 de abril de 2023 (fl. 22), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y propuso excepciones (fls. 23-24).

Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, como apoderada del demandado, en los términos del poder aportado a folio 20 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

De las excepciones propuestas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 7 JUN. 2023</p> <p>El Secretario, </p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

16 JUN 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00399-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede (fl. 22 vto), con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 20), notificado por estado el 6 del mismo mes y año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, como tampoco de haberse surtido la notificación de la pasiva, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el proceso EJECUTIVO de JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTES en contra de la SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. y CARLOS ARDUARDO RESTREPO OSORIO asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

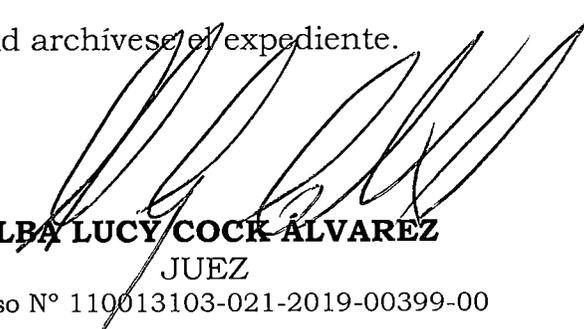
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00399-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 07 JUN. 2023 El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

187

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 706 JUN. 2023

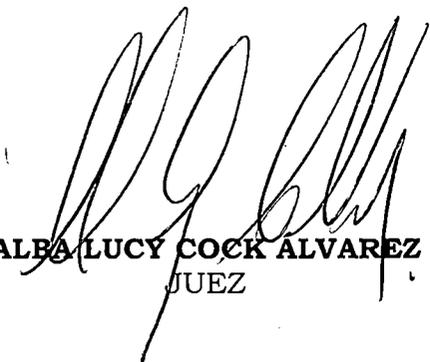
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00226-00.

(Cuaderno 1)

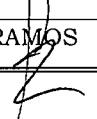
Requíerese al ejecutante para que realice el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tendientes a trabar *la litis*, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. **07 JUN. 2023**
El Secretario, 
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

06 JUN. 2023

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-2019-00204-00.

(Cuaderno 1)

La parte demandada allegó certificado de defunción del demandado Jaime Octavio Calixto Parra (q.e.p.d.) (fl. 277), hecho acaecido el 8 de noviembre de 2022, documento que se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Dispone el numeral 3° del artículo 159 del C. G. del P., que el proceso se interrumpirá cuando “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial” y que “[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Ahora bien, en el presente asunto el demandado Jaime Octavio Calixto Parra (q.e.p.d.), se encontraba notificado del auto admisorio y se encontraba representado por apoderado judicial debidamente reconocido en este asunto (fl. 268), por lo que, conforme a la norma citada, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de la calidad de heredero impetrada a folio 276, el libelista acredite su calidad, es decir, apórtese registro civil de nacimiento en donde se corrobore la calidad que endilga tener, cumplido con ello se tomará la decisión que corresponda.

Requírase a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, indique si el demandado Calixto Parra (q.e.p.d.), dejó cónyuge sobreviviente y si hay más herederos.

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ, como apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA PICAZZO S.A.S., en los términos del poder aportado a folio 280 (Arts. 74 y 77 *ibidem*)

Téngase por surtida la notificación de la sociedad CONSSTRUCTORA PICAZZO S.A.S., en su calidad de Litis consorcio necesario por activa, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quien se pronunció sobre la demanda incoada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 07 JUN. 2023 El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
--

286

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

10 6 JUN. 2023

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-2019-00204-00.

(Cuaderno 1)

El apoderado actor manifestó a folios 283 y 284 la imposibilidad de notificar a la demandante YAMILE DÍAZ, toda vez que no conoce su domicilio ni dirección electrónica, a su vez, ha sido infructuosa las llamadas telefónicas efectuadas.

Por lo anterior y cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento de la demandante YAMILE DÍAZ, en los términos del artículo citado.

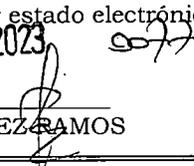
Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 07 JUN. 2023</p> <p>El Secretario, </p> <p>SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS</p>
--

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212018 00609 00

Mayo 30 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogota, quien con providencia de abril 19 de 2023 declaró bien denegado el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que no admitió la acumulación de proceso solicitada.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 JUN. 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212018 00609 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien con providencia de abril 19 de 2023 declaró bien denegado el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que no dio trámite a la acumulación de proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ
JUEZ

317

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

06 JUN. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00348-00.**

(Cuaderno 1)

Siendo procedente lo solicitado por la parte pasiva a folios 315 y 316 del paginario, REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para efectos que dé respuesta a lo ordenado en proveído del 14 de septiembre de 2022 (fl. 312), y comunicado mediante oficio N° 1399 del 30 de ese mismo mes y año, el que fue radicado en el correo institucional de notificaciones judiciales de entidad el 5 de octubre de 2022, para lo cual se le da el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la entrega del mismo, so pena de hacerse merecedor a las sanciones correspondientes por desacato. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, 07 JUN. 2023</p> <p>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

433

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

10 6 JUN. 2023

Bogotá, D.C., _____

Proceso **Declarativo de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2016-00102-00.

El informe secretarial que obra a folios 423 vuelto, con el cual se indicó que el curador *ad litem* de las personas indicadas a folios 412 al 418, contestó la demanda sin proponer excepciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* nombrado en auto del 14 de febrero de 2023 (fls 412-418), fue notificado el 20 de febrero de esta anualidad (fl. 421), contestó la demanda en tiempo y no formuló excepciones (fl. 422).

De la petición vista a folios 424 al 432, la libelista acredite en debida forma su calidad de heredera del demandado Jacobo Bejarano Chitiva, cumplido con ello, se resolverá sobre su solicitud militante a folio 432 de esta encuadernación.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:00 am, del día 23, del mes de Agosto, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Por Secretaría, infórmesele a los curadores *ad litem* de lo dispuesto en este proveído mediante el envío de un mensaje de datos desde el correo institucional de esta judicatura, para efectos que asistan a la audiencia programada.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

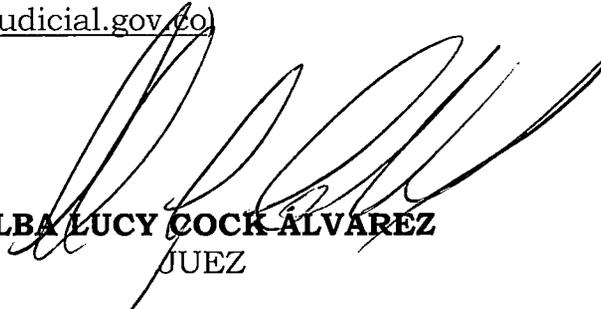
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

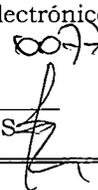
Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2016-0102-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.	07 JUN. 2023
El Secretario,	
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS	

455

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 JUN. 2023.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2015-00604-00.

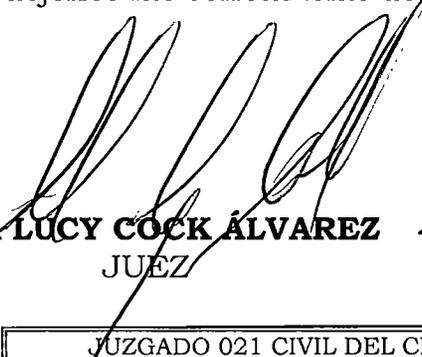
(Cuaderno 3)

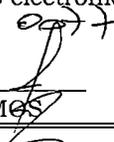
La parte demandante solicitó la suspensión de la diligencia de inspección judicial que se llevaría a cabo el 15 de marzo de esta anualidad, mediante memorial radicado el 14 del mismo mes y año, a la hora de las 4:51 p.m., (fls. 452-453), conforme se dispuso en auto del 24 de noviembre de 2022 (fl. 451), argumentando que los padres del demandado William Sánchez Micán (q.e.p.d.), debían hacerse parte de este asunto en su calidad de herederos, a lo que el Despacho le recuerda al togado que a folio 336 del paginario se designó curador *ad litem* para que representara a los herederos y personas indeterminadas del finado demandado Sánchez Micán, auxiliar de la justicia que contestó la demanda oportunamente, por ende, la representación de los padres del mencionado demandado, si están vivos o no, ya se encuentra satisfecha en este proceso conforme a las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Continuando con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10 AM., del día 17, del mes de OCTUBRE, del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en el bien inmueble a usucapir, en los términos del artículo 375 del C.G del P.

Por Secretaría infórmesele al auxiliar de la justicia de lo aquí decidido por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El secretario, <u>07 JUN. 2023</u> 
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

211

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 JUN. 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2014-00430-00.

Revisadas las diligencias, se encuentra que con auto del 9 de mayo de 2019 (fl. 135), se abrió a pruebas el presente asunto, de acuerdo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal como regla el numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, siendo decretadas las documentales, testimoniales e inspección judicial, las que fueron oportunamente recaudadas, por ende, a la fecha, no hay ninguna prueba pendiente por recaudarse.

Continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales y continuando con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 10 AM, del día 07, del mes de AGOSTO, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Igualmente, por Secretaría remítasele la comunicación a la curadora *ad litem* designada y posesionada en este asunto, para que tenga conocimiento del presente proveído.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 07 JUN. 2023
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

17 8 JUN. 2023

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2013-00569-00.
(Cuaderno 1)

La parte actora allegó certificado de defunción del demandante José Vicente Velasco Guiza (q.e.p.d.) (fl. 369 vuelto), hecho acaecido el 8 de febrero de 2022, documento que se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Dispone el numeral 3° del artículo 159 del C. G. del P., que el proceso se interrumpirá cuando “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial” y que “[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Ahora bien, en el presente asunto el demandante José Vicente Velasco Guiza (q.e.p.d.), se encontraba representado por apoderado judicial, por lo que, conforme a la norma citada, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso.

De otra parte, previo a resolver sobre el reconocimiento de la calidad de herederos impetrada a folio 372, la parte actora acredite esa calidad, es decir, apórtense los registros civiles de nacimiento en donde se corrobore la calidad que endilga tener, cumplido con ello se tomará la decisión que corresponda, así mismo, infórmese la dirección de notificaciones de estos.

Requírase a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, indique si el demandante José Vicente Velasco Guiza (q.e.p.d.), dejó cónyuge sobreviviente y si hay más herederos.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el auto calendado 9 de marzo de 2023 (fl. 360), haciendo el reporte en el Registro Nacional de Emplazados.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l]a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de **LUIS ENRIQUE FORERO CAMACHO EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO** se designa por **economía procesal** al Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ, quien venía ejerciendo dicho cargo en este asunto, de acuerdo al o dispuesto en auto del 29 de junio de 2022 (fl. 323), a quien se le puede notificar en las siguientes direcciones electrónicas:
joseustariz@ustarizabogados.com;
litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com.

379

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$150.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Téngase en cuenta para los fines legales que se allegó certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, en donde consta inscrita la demanda ordenada por esta judicatura en el presente asunto, documento que se agrega y se pone en conocimiento de los intervinientes (fls. 375-378).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00204-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.	0037
El Secretario,	07 JUN. 2023
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2013-00518-00.

(Cuaderno 2)

Agréguense a los autos, pónganse en conocimiento y ténganse en cuenta para los fines legales del artículo 375 del C.G. del P., las respuestas dadas por la Unidad para las Víctimas, la Superintendencia de notariado y Registro la Agencia Nacional de Tierras y que obran a folios 96 al 106 de esta encuadernación.

Continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales, el Despacho señala la hora de las 2:30 p.m., del día primero, del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

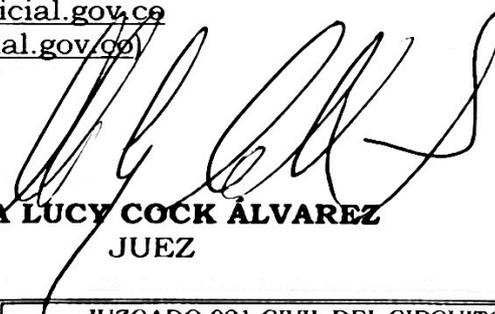
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría, infórmesele al(s) curador(s) *ad litem* de lo dispuesto en este proveído, para efectos de contar con su asistencia la referida audiencia.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma y
(dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2008-00642-00.

Continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales satisfechas con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 3:00 p.m., del día 21, del mes de septiembre, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

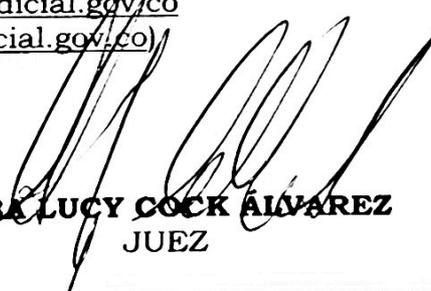
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría infórmesele al(s) curador(s) de lo dispuesto en este proveído para que asista a la audiencia programada.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma y
(dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 JUN. 2023

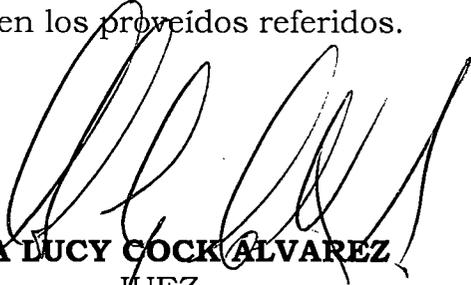
Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2003-00422-00**

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte actora dio estricto cumplimiento a lo resuelto en el proveído del 15 de diciembre de 2022 (fl. 502), siendo esto la de notificar los autos del 30 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021 (fls. 427 y 444), con los que se dispuso la entrega del inmueble objeto de restitución, conforme se dispuso en fallo proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2018, la que se realizó bajo las prerrogativas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo el término en silencio.

Dado lo anterior, por Secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente y dispuesto en los proveídos referidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 6 JUN. 2023.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2003-00422-00**

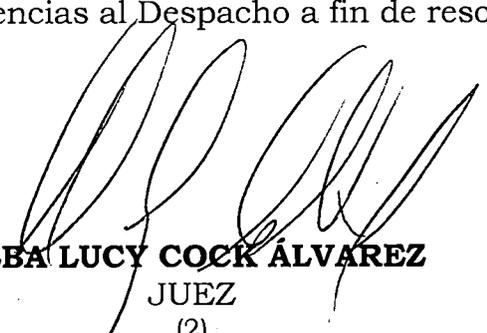
(Cuaderno 12)

Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación sea abonado a este Estrado Judicial.

Oficiese.

Cumplido lo anterior y con respuesta de parte de la Oficina Judicial de Reparto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCHRÁN ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., seis (6) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-1996-00807-00

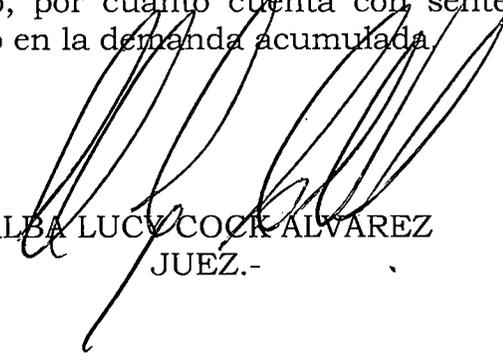
Agréguese a los autos los documentos obrantes a folios 24 a 30 de esta encuadernación.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ, como apoderada del demandado HECTOR HERNANDO CRUZ BEJARANO, en la forma, términos y para los fines del memorial poder aportado (fol. 28).

Se pone de presente que, hasta la fecha, el demandado citado se encontraba representado por curador ad litem.

En lo que concierne a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada, se pone de presente a la profesional del derecho que este asunto no se encuentra terminado, por cuanto cuenta con sentencias tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

455
31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189020-2023-00683-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia adiada diez (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juez Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por JEISON ANDRES CORTES BETANCOURT actuando como representante legal de la empresa BTRES S.A.S en contra de FAMISANAR EPS S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la petición, seguridad social y mínimo vital, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la incapacidad por licencia de maternidad generada frente a su colaboradora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales”*¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional
(2023-0683-01 - 2ª Instancia)
Nulidad -AVLR

En el asunto sub- examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento a la entidad accionada y las entidades vinculadas, omitiendo la convocatoria de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** puesto que son las entidades encargada de garantizar y controlar el adecuado flujo de los recursos del aseguramiento obligatorio en salud, así como, a la señora **JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURTH**, quien es la persona directamente afectada por la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, y finalmente, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** entidad encargada de la vigilancia y control de las EPS, vinculaciones que resultan necesarias, toda vez que tiene una relación directa con los hechos descritos en el escrito tutelar y por ende, gozan de interés legítimo, comoquiera que puede resultar afectada por las decisiones que se adopten, por lo que tal y como lo ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional *"se debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela [...] en razón de que no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, es decir, no se vinculó al proceso a todos los sujetos que tienen un interés legítimo"*².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la señora JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURTH y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se impone la notificación en debida forma de dichas entidades, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, se dispone OFICIAR a esa entidad, poniéndole en conocimiento tal novedad.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del **AUTO ADMISORIO**, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

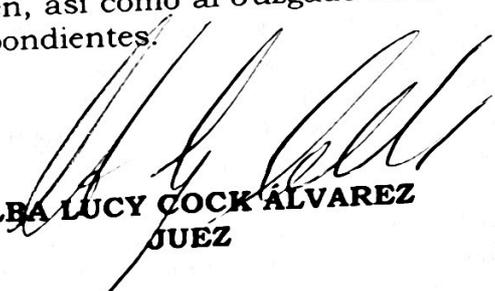
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito trámite a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la señora JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURTH y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

² Auto 025A del 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza
(2023-0683-01 - 2ª Instancia)
Nulidad -AVLR

TERCERO: OFICIAR al Juez Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., poniéndole en conocimiento la novedad correspondiente a la vinculación a este trámite de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a la señora **JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURTH** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

CUARTO: Lo aquí resuelto comuníquese a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00251 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana KATHERYN PARRA PRIETO, identificada con C.C. N° 1.022.422.024, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA. Se vincula oficiosamente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA CAPITAL

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

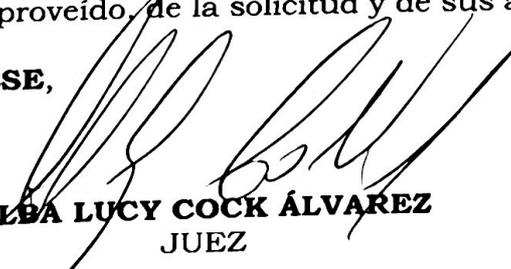
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ